
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Rafael Abreu Bonhome y compartes.

Abogado: Lic. Rauso Rivera.

Recurrido: Benjamin Lohier y Marielle Desir.

Abogados: Lic. Franklin Mota Severino y Licda. Liduvina Santos Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Abreu Bonhome, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0057862-8, domiciliado y residente en la Guarocuya núm. 35, barrio Las Piñas de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente y civilmente demandado; José Antonio Vargas López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Carlos Daniel núm. 74, barrio Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Franklin Mota Severino, por sí y por la Licda. Liduvina Santos Reyes, en la formulación de sus conclusiones en representación de Benjamin Lohier y Marielle Desir, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de los recurrentes Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual

interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3413-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Rafael Abreu Bonhome, por el hecho de que: *“ en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las 19:00 P.M., mientras el imputado Jorge Rafael Abreu Bonhome, transitaba a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Dx, Año 1991, color azul, placa A360573, chasis 1NXAE94A2M2236107, por la calle Puente Sucio, sector la Piña de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, impactó la motocicleta marca Suzuki, color azul, año 2012, placa no. N741236, la cual era conducida por el señor Yasme Lohier Desir, momentos en este (sic) se encontraba detenido, ocasionándole al mismo golpes y heridas que le causaron la muerte; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49.1, 61 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1737/2015 el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Rafael Abreu Bonhome, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Yame Lohier Desir, con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 numeral 1, 61 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Benjamín Lohier y Marielle Desir de Martínez, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Jorge Rafael Abreu Bonhome, por su hecho personal, y José Antonio Vargas López, tercero civilmente responsable; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Jorge Rafael Abreu Bonhome y José Antonio Vargas López, en sus respectivas calidades, al pago de la suma un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Benjamín Lohier y Marielle Desir de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **QUINTO:** Condena a los

señores Jorge Rafael Abreu Bonhome y José Antonio Vargas López, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Liduvina Santos Reyes y Franklin Mota Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves primero (1) del mes de octubre del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Jorge Rafael Abreu y José Antonio Vargas y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 1737-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre de año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la haga anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que los honorables magistrados de la Corte a-qua al momento de decir cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hace de manera insuficiente, imprecisa e ilógica, sobre este particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de la sentencia deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces... En la sentencia a-qua no sabemos, porque no lo dice, cuáles fueron los motivos que llevaron a la corte a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que la misma está manifiestamente infundada, y en consecuencia, deberá ser anulada. Es tan evidente la falta de motivos que en la sentencia impugnada el juzgador solo se limita a citar un manejo de artículos, doctrinas y jurisprudencias sin hacer una relación de estos con el caso de que se trata, además, que de la lectura de la sentencia es imposible que tanto esta corte como cualquier persona que tenga la oportunidad de leerla, conozca la naturaleza del hecho y las circunstancias en las que ocurrió, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; **Segundo Medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por este honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- Que en el primer motivo presentado por el imputado recurrente, por medio de su defensa técnica, como razón para atacar la sentencia recurrida, se basa en que el Tribunal a-quo incurrió en ilogicidad manifiesta en las páginas 11 hasta la 15 de la sentencia recurrida, toda vez que no realiza ninguna valoración de las pruebas y solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público. **6.-** Que al esta corte examinar de forma detenida la sentencia atacada, se pudo observar que, fueron aportadas y examinadas pruebas

tanto documentales como testimoniales, las cuales al ser descritas, valoradas y sopesadas por el tribunal inferior, las mismas terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente. Que según las declaraciones vertidas por los testigos por ante el tribunal de juicio, y comprobado por esta Corte, el hoy recurrente Jorge Rafael Abreu, al desplazarse en un vehículo que por demás estaba defectuoso, no tomó previsión alguna para evitar el accidente, más aún, previo a dicho evento, el mismo abandonó la víctima en el estado en que se encontraba; verificándose claramente que su responsabilidad penal es evidente, razón por la que los testigos fueron puntuales y verosímil a la hora de exponer sus testimonios, por lo que entendemos que los alegatos externados por el recurrente, carecen de fundamento. 7.- Que contrario a lo sindicado por el recurrente, los Jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son por lo examinado, que la sentencia no incurre en la falta señalada por la parte recurrente y por que respecta lo establecido en los artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal. Por lo que procede desestimar el presente medio analizado. 8.- Que en el segundo motivo de la parte recurrente invoca a que existe ilogicidad manifiesta en la parte del dispositivo, en lo referente a la determinación de la indemnización, ya que la misma es exagerada y no está acorde con la realidad social, sin embargo, la corte al realizar el estudio de la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) está revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido tanto en el Código Procesal Penal, como el Código Civil Dominicano. 9.- Que el Tribunal a-quo a los fines de establecer la responsabilidad civil, verificó que se haga imprescindible y que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido; b) el daño ocasionado; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso, el Tribunal a-quo pudo comprobar la responsabilidad penal del justiciable recurrente Jorge Rafael Abreu, que comprometieron su responsabilidad civil en el ilícito cometido por este. 10.- Cabe resaltar que a los fines de precisar el daño ocasionado, se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse estos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que ha afirmado que “para fines indemnizatorios, daños o agravios moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales” (B. J. 1083, Pág. 165-166, sentencia 7/2/2001); y en este caso, esta corte pudo verificar que se experimenta dicho daño por la parte recurrida, señor Benjamín Lohier, toda vez que ha percibido daños que han repercutido en su contra, situación esta que justicia en todas sus partes las conclusiones tomadas por el Tribunal a-quo. Razón por lo que debe ser desestimado el presente motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al examinar los motivos de casación incoados por los reclamantes, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que, según los recurrentes, la decisión de alzada no fue debidamente motivada, siendo sus consideraciones insuficientes, imprecisas e ilógicas;

Considerando, que los recurrentes al incoar sus quejas por ante la Corte a-qua, atacaban lo relativo a la valoración de los medios de pruebas y lo dispuesto en el dispositivo de la decisión de primer grado; que tales aspectos, al ser examinados por la alzada fueron desatendidos por entender dicha dependencia que no llevaban razón los apelantes, ya que la decisión del tribunal de sentencia estaba apegada a la lógica jurídica y acorde a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, y para ello, la Corte a-qua aportó razonamientos validos y ajustados en derecho, manteniendo invariable la línea de exposición de su fallos y por demás, los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala, respecto a la motivación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestiman los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Franklin Mota Severino y Liduvina Santos Reyes;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.